



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1798/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO CARDENISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el inmediato día treinta de septiembre del mismo año.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia; tampoco se advierte la existencia de un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia SX-JRC-409/2021 de la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa resolución TEV-RIN-25/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la que se declaró improcedente, por extemporánea, la demanda primigenia interpuesta por el ahora promovente en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, a la planilla ganadora postulada por el partido político Podemos.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz para elegir a las personas que integrarán los ayuntamientos y ocuparán las diputaciones al Congreso estatal.
2. **B. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que conformarán el ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.
3. **C. Cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo municipal celebró la sesión de



cómputo municipal de la elección referida, la cual concluyó a las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40) del mismo día; asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el partido político Podemos.

4. **D. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-25/2021).** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio siguiente, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en Tlacotepec de Mejía, promovió recurso de inconformidad.
5. **E. Resolución local.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local desechó de plano la demanda del partido actor, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.
6. **F. Juicio de revisión constitucional.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el antecedente arriba mencionado.
7. **G. Sentencia recurrida.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-409/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. La resolución de la Sala responsable le fue notificada al ahora recurrente el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

### **III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

8. **H. Demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral, presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
  
9. **I. Recepción y turno.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1798/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido contra la Sala Regional Xalapa, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.



12. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

##### **A) Decisión**

14. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso

no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

**B) Marco normativo**

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-1798/2021**

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
  - h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
  - i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



### C) Consideraciones de la sentencia impugnada

19. En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local que **desechó** la demanda del recurso de inconformidad local, toda vez que **se interpuso fuera del plazo legalmente establecido**, al establecer las consideraciones siguientes:

- La demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>13</sup>.
- El partido partió de una premisa inexacta al sostener que no se debió tomar en consideración la fecha asentada en el acta de sesión de cómputo, es decir, el nueve de junio del presente año, sino la fecha en que fueron entregadas las constancias de mayoría de la planilla.
- Contrario a lo que el partido aduce, el plazo para la interposición del recurso de inconformidad comienza a partir del acto en el que se han consignado formalmente los resultados del cómputo y no del momento en el que se entregan las constancias de validez.
- La declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas son una consecuencia jurídica de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, los cuales no fueron impugnados por el partido.

---

<sup>13</sup> **Artículo 358.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

**El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.**

## SUP-REC-1798/2021

- Por tanto, si el “Acta Sesión Permanente: 02” se firmó por los integrantes del Consejo Municipal 178 en Tlacotepec de Mejía Veracruz, así como los representantes de los partidos políticos, entre ellos, Iván Demeneghi Manica en representación del partido en donde se advierte que la sesión inició a las diez horas con treinta y siete minutos del día nueve de junio del año en curso y concluyó en esa misma data a las veintidós horas con cuarenta minutos, fue a partir de esa fecha que comenzaron a computar los cuatro días señalados en el código electoral local para promover el recurso de inconformidad, sin que la misma haya sido objetada.
- Lo anterior, se robusteció con el informe circunstanciado de veinticuatro de junio siguiente en el que se reiteró que la sesión del cómputo municipal en dicho Ayuntamiento comenzó el nueve de junio del año actual y concluyó el mismo día.
- En consecuencia, si el plazo que tenía el partido actor transcurrió del diez al trece de junio del año actual y si la demanda se presentó el catorce de ese mes, ésta resulta extemporánea, como lo consideró el Tribunal Local, sin que le asistiera la razón al recurrente al afirmar falta de certeza, veracidad e incertidumbre.
- Adicionalmente, la responsable precisó que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación no implica transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.
- Asimismo, la Sala responsable precisó que el principio pro persona no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.



- Finalmente, consideró inoperante el agravio relativo a que era un hecho notorio que dentro de los expedientes SX-RAP-58/2021 y su acumulado SX-RAP-100/2021 se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización reponer el procedimiento instaurado en contra del partido político toda vez que son hechos futuros e inciertos que no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, ni guardan relación el desechamiento del recurso de inconformidad; por tanto, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia impugnada.

#### **D) Agravios de la parte recurrente**

20. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el partido recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Le causa agravio que sus planteamientos no fueron atendidos con imparcialidad y exhaustividad frente a los elementos de prueba aportados con lo que sostiene que se transgrede el artículo 17 constitucional.
- El indebido desechamiento de la demanda convalidó las irregularidades que afectaron la elección, dado que sus agravios se relacionan con la falta de certeza derivado del estudio que hizo la Sala responsable y, a efecto de respaldar su dicho, pretende equiparar su caso a la controversia resuelta por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-1638/2018 y acumulados.
- Además, sostiene que la Sala responsable indebidamente consideró que el Tribunal local se

apegó a lo establecido por el Código Electoral de Veracruz al desechar su demanda primigenia dada su presentación extemporánea y reitera que debió empezar a computarse el plazo a partir de la entrega de la constancia de mayoría el día diez de junio del año actual y no a partir de la fecha asentada en el acta de cómputo municipal.

- Agrega que, al desechar su demanda, la Sala responsable realizó una interpretación contraria al principio *pro actione* conforme al cual se debió aplicar la norma más favorable, dado que el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz señala que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se efectuó la notificación de la resolución respectiva.
- Añade, que el artículo 240 del mismo ordenamiento prevé que los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, después de los procedimientos declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que correspondan.
- En ese sentido, el partido político recurrente afirma que los procedimientos del cómputo no culminan con la expedición de las constancias sino con su entrega y a partir de ese momento debía de computarse el término de cuatro días y no a partir del día de la sesión respectiva.

### **E) Conclusión**

21. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis, se constata que



no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de estudio versa sobre cuestiones de legalidad.

22. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a señalar que las razones del Tribunal local sobre la presentación extemporánea de la demanda primigenia fueron apegados a derecho, por lo que los conceptos de agravio del ahora recurrente resultaron infundados e inoperantes y en consecuencia debían seguir rigiendo las consideraciones del Tribunal Local.
23. En ese contexto, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad, ya que se consideró que fue correcto el desechamiento de la demanda que decretó el Tribunal local porque el cómputo empezó a correr a partir del día de la sesión respectiva en la que se hizo el cómputo de la elección.
24. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues el inconforme reitera que los procedimientos del cómputo no culminan con la expedición de las constancias, sino con su entrega y a partir de ese momento debía de computarse el término de cuatro días y no a partir del día de la sesión respectiva.
25. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad

## **SUP-REC-1798/2021**

que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

26. Sin que pase inadvertido que en los agravios se refiera que se transgredieron los principios de certeza, exhaustividad e imparcialidad, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
27. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues se refiere al desechamiento de una demanda local porque no se presentó de manera oportuna.
28. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente evidencie un error, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación.
29. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

30. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el inmediato día treinta de septiembre del mismo año**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.